

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de DARÍO MÉNDEZ AGUILAR contra AURORA GARCÍA ESTUPIÑAN, RAD. 2002-01018.

Vista la solicitud de archivo 06 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, expídanse las copias solicitadas por los interesados en el presente proceso.

*Por otra parte, como quiera que el presente trámite se encuentra terminado mediante sentencia del 13 de mayo de 2008, se ordena LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y practicadas decretadas en el presente asunto, librando los oficios respectivos, debiendo observar la secretaría la existencia o no de embargo de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62c682399934b896de357b33cb1bfe32dcc0948cb20d065926a483dcb14b3ef2

Documento generado en 21/02/2023 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación e Investigación de paternidad de ROSA ESPERANZA FLÓREZ CARRILLO representante legal del menor de edad G.N.S.F. contra OMAR ALFONSO LÓPEZ MORENO (demandado en investigación) y JAVIER SORIANO ADAME (demandado en impugnación), RAD.2019-00084.

En atención a la petición presentada por la señora ROSA ESPERANZA FLÓREZ CARRILLO visible en el archivo digital 24, se le pone de presente que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

No obstante, a lo anterior, se le pone de presente a la apoderada que conforme se le indico en auto del 23 de septiembre de 2022, aun no se ha vinculado en debida forma al señor JAVIER SORIANO ADAME, y en el referido auto se le requirió para dicho trámite.

Ahora bien, en atención a la documental obrante en el archivo 26, se agrega a los autos y se tiene en cuenta el citatorio de notificación remitido al demandado JAVIER SORIANO ADAME, parte demandante proceda a remitir el aviso de notificación conforme a lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a831423303507000d171f910f65d2ef8e103f7351ffbcd3cb4918f10fb6818**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Custodia, Reglamentación de Visitas y Alimentos de JUAN ALBERTO RAMOS MARRERO representante legal de la menor de edad I.R.A. contra YULI PAOLA ALBECIANO ROJAS, RAD. 2019-00140.

Conforme al escrito de contestación presentado por la apoderada de la señora YULI PAOLA RAMOS MARRERO (archivo digital 34), se le tiene por notificado del auto que admitió el proceso de la referencia, por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LUDIVA ESCOBAR CORTES como apoderado judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 34).

Por economía procesal, se tiene en cuenta la documental obrante en el archivo 27, a través de la cual la parte demandada contestó la demanda en tiempo.

Teniendo en cuenta de las excepciones previas presentadas con la contestación de la demanda, se les corrió traslado conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 391 ibidem, traslado que venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

Testimoniales. Se ordena citar a los testigos OLIVIA MARREROS DE RAMOS, URSULINA RODRÍGUEZ GARCÍA, FERNANDO ACEVEDO ROJAS, HILDA HERRERA LAVADO, MARÍA ELSA HERRERA LAVADO y DORIS ESTHER RAMOS BARRERO relacionados en la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia, y en donde se podrán limitar la recepción de los mismos de encontrarlos suficientes.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

*Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 12:00 m del día 27 de junio del año 2023.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3008391850e91e7e8c8e8d6fdd84004d3a5cbe418f8ab7cdc1283faafe12df4**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JUAN BAUTISTA MOLINA MOLINA, RAD.2019-01072.

Vista la petición de reconocimiento de herederos obrante en el archivo 19, juntos con los anexos allegados, procede el Despacho a reconocer a JOSÉ ARNULFO MOLINA GONZÁLEZ, MAURICIO MOLINA GONZÁLEZ y ESTHER JULIA MOLINA GONZÁLEZ, como herederos del causante JUAN BAUTISTA MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.), en su calidad de hijos, quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería jurídica al abogado JAIRO HUMBERTO NAVARRETE GONZÁLEZ, como apoderado de JOSÉ ARNULFO MOLINA GONZÁLEZ, MAURICIO MOLINA GONZÁLEZ y ESTHER JULIA MOLINA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado visible en el archivo 19.

Se reconoce a la señora HERCILIA GONZÁLEZ DE MOLINA como cónyuge supérstite del causante JUAN BAUTISTA MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.), a quien se le requiere para que a través de su apoderado, se sirva indicar si opta por gananciales o por porción conyugal, toda vez que el beneficio de inventario es un derecho de los herederos no de los cónyuges.

Se reconoce personería jurídica al abogado JAIRO HUMBERTO NAVARRETE GONZÁLEZ, como apoderado de HERCILIA GONZÁLEZ DE MOLINA, en los términos y para los fines del poder otorgado visible en el archivo 19.

En cuanto a la señora ROSA ELSY MOLINA GONZÁLEZ, previo a realizar pronunciamiento respecto del reconocimiento solicitado, deberá aportar el registro civil de nacimiento, con el cual acredite el parentesco con el causante.

Cumplido lo anterior, se continuará con la siguiente etapa del presente trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4be942bf1bd3b0cc20156ad26e51fce1e8ffac8489e46daada54a06aeb0d3b1**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de JESSICA MILENA MORENO CUELLAR contra EDWIN FARID PEDRAZA CUESTA, RAD. 2020 - 00129.

En atención a la petición presentada por la señora JESSICA MILENA MORENO CUELLAR visible en el archivo digital 27, se le pone de presente que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

No obstante, respecto de la solicitud de entrega de títulos de archivo 04, como quiera que los embargos realizados constituyen cuota alimentaria, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 447 del Código general del proceso, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de realizar el pronunciamiento respectivo de la Liquidación de crédito.

*Revisado el expediente, se requiere a la secretaría del Despacho para que, una vez entregados los dineros anteriormente señalados, proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de julio de 2021, esto es remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias. **Procédase de conformidad.***

Respecto a la medida cautelar que refiere en el escrito de derecho de petición, deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033c3a26109fc03a5806c8c06db1c3428aec9573ed92e49293159c764c0ad5ac**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE YURI MARCELA RODRÍGUEZ MORA EN CONTRA DE FABIO NOPE MONROY, RAD. 2021-228.

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y como quiera que el despacho advierte que se incurrió en un error en el nombre del demandado en la parte resolutive de la sentencia proferida el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el ordinal primero del fallo del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el demandado y progenitor de la menor M.P.N.M. es el señor **Fabio Nope Monroy** y no como quedó allí indicado.

Ahora, se niega la solicitud de aclaración del ordinal cuarto de la sentencia del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, pues no se advierte que la misma contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Por último, frente al recurso de reposición interpuesto por la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado contra el fallo del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se advierte que el mismo, de conformidad con la ley procesal, no es procedente frente a las sentencias de primera instancia; no obstante, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 318 del C.G.P. que dispone que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las*

reglas del recurso que resultare procedente", hay lugar a conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra la sentencia proferida el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, el Juzgado (14) de Familia de Bogotá, D.C., dispone:

1. Corregir el ordinal primero del fallo del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre del demandado y progenitor de la menor M.P.N.M. es **Fabio Nope Monroy** y no como quedó allí indicado.

2. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado contra la sentencia proferida el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de privación de los derechos de la patria potestad promovido por la señora Yuri Marcela Rodríguez Mora en contra del señor Fabio Nope Monroy.

3. Remitir las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a20c1e0ce817b67e6b961bb64cd54d448fad2a896ff78f44ffb3d7bfca8a39**
Documento generado en 21/02/2023 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso de LUZ AMANDA AVELLA GARZÓN contra JIMMY ANTONIO MONTENEGRO MUÑOZ, RAD.2021-00781.

Atendiendo la documental arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo digital 24), mediante la cual allega la escritura pública N° 2942 del 22 de agosto de 2022 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, a través de la cual los interesados tramitaron de común acuerdo el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, el Juzgado dispone:

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por sustracción de materia.*
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa revisión de remanentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.*
- 3.- Sin costas. Archívese el presente proceso.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4c114ca971bdc7034a84dd4e015450ea40c2da1f0aaa9ce6e38544266d0b12**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de NATALIA ANDREA CHACÓN DOMÍNGUEZ en favor de su hija menor de edad D.S.P.C. contra ROBERTH ANDRÉS PERDOMO LEAL, RAD. 2022-00591. (apelación).

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

*1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por **NATALIA ANDREA CHACÓN DOMÍNGUEZ** en contra la decisión adoptada por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 2 - Bogotá, de fecha 21 de septiembre de 2022.*

2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efba3e02456dd9c16272559067dc4d7ca9b1e799890532aeff33f196c8906c2**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YEIMI MILENA RAMÍREZ GARCÍA EN CONTRA DE HÉCTOR FABIO BERMÚDEZ, RAD. 2023-06.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Héctor Fabio Bermúdez** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **Yeimi Milena Ramírez García**, las siguientes sumas de dinero;

A. Por concepto de alimentos:

1. Por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Noviembre	\$200.000	0	\$200.000
Diciembre	\$200.000	0	\$200.000
Total	\$400.000		

2. Por la suma de dos millones cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos (\$2.438.640.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 203.220,00	0	\$ 203.220,00
Febrero	\$ 203.220,00	0	\$ 203.220,00
Marzo	\$ 203.220,00	0	\$ 203.220,00
Abril	\$ 203.220,00	0	\$ 203.220,00
Mayo	\$ 203.220,00	0	\$ 203.220,00
Junio	\$ 203.220,00	0	\$ 203.220,00
Julio	\$ 203.220,00	0	\$ 203.220,00
Agosto	\$ 203.220,00	0	\$ 203.220,00
Septiembre	\$ 203.220,00	0	\$ 203.220,00
Octubre	\$ 203.220,00	0	\$ 203.220,00
Noviembre	\$ 203.220,00	0	\$ 203.220,00
Diciembre	\$ 203.220,00	0	\$ 203.220,00
Total	\$2.438.640		

3. Por la suma de un millón quinientos dos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con setenta y dos centavos (\$1.502.486.⁷² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 214.640,96	0	\$ 214.640,96

Febrero	\$ 214.640,96	0	\$ 214.640,96
Marzo	\$ 214.640,96	0	\$ 214.640,96
Abril	\$ 214.640,96	0	\$ 214.640,96
Mayo	\$ 214.640,96	0	\$ 214.640,96
Junio	\$ 214.640,96	0	\$ 214.640,96
Julio	\$ 214.640,96	0	\$ 214.640,96
Total	\$1.502.486,72		

4. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

B. Por concepto de vestuario:

5. Por la suma de cuatrocientos mil pesos (400.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	400.000	0	\$400.000
Total	\$400.000		

6. Por la suma de ochocientos doce mil ochocientos ochenta pesos (\$812.880.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota	Valor cancelado	Total adeudado
Junio	\$ 406.440,00	0	\$ 406.440,00
Diciembre	\$ 406.440,00	0	\$ 406.440,00

Total	\$812.880
-------	-----------

7. Por las cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2- Como en el libelo promotor se cita dirección electrónica donde pueda ser notificado el demandado, se ordena notificar la presente providencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

4- Notifíquesele personalmente este proveído a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTÍFIQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d34ef2a8559ffff05caeb4794b0731d92c043453aab3a30b54edc88af10d33**
Documento generado en 21/02/2023 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE JUAN ANDRÉS GARCÍA BLANCO EN CONTRA DE LEONEL GARCÍA LÓPEZ, RAD. 2023-14.

Por haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de aumento de cuota alimentaria que, a través de apoderada judicial, presenta el joven Juan Andrés García Blanco en contra del señor Leonel García López.

2. Se ordena dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

3. Se ordena surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

4. Como en el escrito de demandada se enuncia dirección electrónica de la parte demandada, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

5. Ahora, frente a la solicitud de alimentos provisionales presentada con el escrito de demanda, la misma se niega, por cuanto, en este estado del proceso, el Despacho carece de los elementos de juicio necesarios para determinar la capacidad económica del demandado y la necesidad del demandante.

6. Así mismo, se advierte que no hay lugar a acceder a la solicitud de embargo y retención del salario y los dineros que se denuncian propiedad del demandado, pues dichas cautelas no se encuentran previstas en la ley procesal para esta clase de asuntos.

7. Por otra parte, frente a la solicitud de la parte actora consistente en librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del demandado, la misma se niega, por cuanto, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, dicha medida *“solo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...!)”*.

8. Por último, se reconoce personería a la Dra. Tania Lorena Pasión Becerra, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. STC15663-2015. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baa011a60b1c5d2a6a10ee8374e58b0f51353cdc2ab5b651e623734ba9a78be**

Documento generado en 21/02/2023 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de MARÍA ELVIRA VARGAS SANABRIA contra JAIRO IGNACIO DÍAZ DÍAZ, RAD. 2023-00015. (apelación).

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

- 1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA ELVIRA VARGAS SANABRIA** en contra la decisión adoptada por la Comisaria Once de Familia Suba 1 - Bogotá, de fecha 23 de noviembre de 2022.*
- 2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.*
- 3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2da6d40ef397850d990755432f41ee06dbc2875ad25452680e82e59b7593426**
Documento generado en 21/02/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN TESTADA DE SANTIAGO PADILLA BERNAL,
RAD. 2023-36.**

Por haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión testada de Santiago Padilla Bernal, fallecido el 21 de septiembre de 2021, en esta ciudad¹, ultimo domicilio del causante.

2. Se ordena dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

3. Se reconoce como heredera testamentaria a la **Gabriela Marie Padilla Monti** ², en su condición de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4. En atención a lo manifestado en la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C.G.P., se ordena notificar, para los efectos previstos en el artículo 492 de la normatividad procesal previamente citada a la **señora Lauren Marie Monti**, como conyugue supérstite del hoy fallecido Santiago Padilla Bernal.

5. De conformidad con el artículo 490 del C.G.P., se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la sucesión de Santiago Padilla Bernal. Para el efecto deberán observarse las formalidades previstas en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Registro de defunción visible en el folio 15 del escrito de demanda.

² Registro civil de nacimiento visible en el folio 16 del escrito de demanda.

6. Por secretaría líbrese el oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C.G.P.

7. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Carlos Alfonso Guerra Cubillos**, como apoderado judicial de la heredera reconocida, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214bee47746114d8a50b04565dbf74c65a14120d62b791c2dd28f6df3b6aa71e**

Documento generado en 21/02/2023 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS DE LINA MARÍA ZARATE OROZCO EN CONTRA DE JUAN SEBASTIÁN CASTRO VARGAS, RAD. 2023-44.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia y régimen de visitas del menor I.S.C.Z., presentada, a través de apoderada judicial, por la señora Lina María Zarate Orozco en contra del señor Juan Sebastián Castro Vargas.

2. Se ordena dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

3. Se ordena surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

4. Como en el escrito de demandada se enuncia dirección electrónica de la parte demandada, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

5. Por último, se reconoce personería jurídica a la Dra. Martha Julieth Sánchez Trujillo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bf025804287b64f2b73f1a232f1fe7be761aad305d5470e61c165245387785**

Documento generado en 21/02/2023 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Alimentos, Visitas y Custodia y Cuidado Personal de LUZ ANGELA SERRATO MONROY respecto del menor de edad J.S.T.M., Contra JUAN CARLOS TORRES GIL, RAD. 2023-00063.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS, VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ANGELA SERRATO MONROY** respecto del menor de edad **J.S.T.M.**, en contra de la señora **JUAN CARLOS TORRES GIL**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*De acuerdo a lo previsto en el art 129 de la Ley 1098 de 2006, y en concordancia con los establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso, como alimentos provisionales a favor del menor de edad J.T.M.S. y a cargo del señor JUAN CARLOS TORRES GIL, se decreta el 30% de los ingresos que devengue el demandado, los cuales deberán ser consignados por el respectivo pagador, en la cuenta de depósitos judiciales del presente Despacho en el Banco agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. **Ofíciase al pagador de la Policía Nacional para los fines correspondientes.***

Se reconoce personería a la abogada MARÍA CLAUDIA FORERO ÁVILA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff022dbeb089918b10ea8a8741012a89a2ed3ae35b7d2e1c22e051ab7844c88**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Nulidad de escritura de DAVID DXI DEVI DÍAZ, Contra ROCÍO DEVIA LOZANO y MÓNICA DANIELA HERNÁNDEZ DEVIA, RAD. 2023-00067.

Estando las diligencias al despacho para pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda, de la revisión hecha a la misma, se tiene que lo pretendido es declarar nulidad de la Escritura Pública N° 03800 del 24 de marzo de 2016 sentada en la Notaria Veinticuatro del Circuito Notarial de Bogotá, mediante la cual se llevó a cabo la cesión de los derechos herenciales de DAVID DXI DEVI DÍAZ a las señoras ROCÍO DEVIA LOZANO y MÓNICA DANIELA HERNÁNDEZ DEVIA, asunto que revisados los artículos 21 y 22 de Código General del Proceso, no se encuentra enlistado dentro aquellos sobre los cuales tienen competencia los Jueces de Familia.

Por lo anterior se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 15 de la norma antes citada, el cual indica:

“Cláusula general o residual de competencia. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

En consecuencia, éste Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto habrá de rechazarse la demanda y disponer el envío de las diligencias a la Oficina de Reparto, a fin de que sea distribuida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de nulidad de escritura pública presentada por

DAVID DXI DEVI DÍAZ, en contra ROCÍO DEVIA LOZANO y MÓNICA DANIELA HERNÁNDEZ DEVIA, por falta de competencia.

2. REMITIR a la demanda a la Oficina de Reparto, a fin de que sea distribuida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f900aa31965c7eaa04fd0cd5f74d97fab121507b084db534a9842dca7590c587**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DESIGNACIÓN DE GUARDA PROMOVIDO POR LEIDY
VIVIANA MORA RAMÍREZ (INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-
82.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda declarativa de designación de guarda en favor de la menor A.S.G.M., promovida, a través de apoderada judicial, por la señora Leidy Viviana Mora Ramírez, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo consignado en el escrito de demanda, lo pretendido por la actora es que se le designe como curadora de la menor A.S.G.M., sin embargo, del registro civil de nacimiento aportado con la demanda, se advierte que la demandante es la progenitora de A.S.G.M., luego, de conformidad con la ley, ostenta los derechos de la patria potestad sobre su hija A.S.G.M.

2. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 28 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47adeea0dacd3069a81d6c4d9d9ae79377be70566a1e0ea9d766feba32cb9222**

Documento generado en 21/02/2023 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. REGIMEN DE VISITAS DE RICARDO ENRIQUE BERNAL EN
CONTRA DE ÁNGELA MARÍA NAVAS MORALES (ADMITE
DEMANDA), RAD. 2023-86.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos
legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de regulación de visitas del
menor G.R.B.N., promovida por el señor Ricardo Enrique Bernal Bernal
en contra de la señora Ángela María Navas Morales.

2. Se ordena dar a la demanda de la referencia el
trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

3. Se ordena surtir el traslado a la parte demandada,
por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto
en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

4. Como en el escrito de demanda se enuncia la
dirección electrónica de la parte demandada, se ordena notificar la
presente providencia y surtir el traslado de la demanda de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o
en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C. G. del
Proceso.

5. Ahora, frente a la solicitud de fijación de visitas
provisionales, se advierte el demandante que una vez se cuente con

los elementos de juicio necesarios para resolver sobre el punto a ello procederá el Juzgado.

6. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Julio César Triana Rueda**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed457865d1285f4a7e83227733aaa4422730e6b47335fb75373083daca97957f**

Documento generado en 21/02/2023 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de AMANDA LUCÍA GUZMÁN MARTÍNEZ contra JOSÉ ÁNGEL JUNCO JUNCO, RAD. 2023-00101. (consulta).

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) (fls. 323 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 1° de marzo de 2017 (fls. 75 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 180 de 2017 y RUG N° 1055 - 2017, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de AMANDA LUCÍA GUZMÁN MARTÍNEZ y de su menor hija K.V.J.G., conminando a JOSÉ ÁNGEL JUNCO JUNCO y MIGUEL ÁNGEL JUNCO GUZMÁN, abstenerse de ejercer cualquier tipo de comportamiento, acto o acción de agresión verbal, física, económica, o psicológica, tales como ultrajes, palabras soeces, amenazas, insultos, ofensa o provocación, hostigamiento o escándalo, por cualquier medio, en su lugar de residencia, trabajo o lugar público y/o privado donde se encuentre la protegida señora AMANDA LUCÍA GUZMÁN MARTÍNEZ.

Adicionalmente, se le ordenó a JOSÉ ÁNGEL JUNCO JUNCO y MIGUEL ÁNGEL JUNCO GUZMÁN acudir a tratamiento reeducativo terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, control de impulsos estos lo harán a través de una entidad pública o privada según su vinculación al sistema de seguridad social y salud.

2º. El 29 de diciembre del año 2022, la señora AMANDA LUCÍA GUZMÁN MARTÍNEZ, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor JOSÉ ÁNGEL JUNCO JUNCO, acaecidos el 29 de diciembre del mismo año, en donde señaló que el accionado la agredió, física y verbalmente.

2.1. La Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1, de esta ciudad, en la providencia de fecha 29 de diciembre de 2022, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 24 de enero de 2023.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que

se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha 1° de marzo de 2017, en la que entre otras determinaciones, ordenó abstenerse de ejercer cualquier tipo de comportamiento, acto o acción de agresión verbal, física, económica, o psicológica, tales como ultrajes, palabras soeces, amenazas, insultos, ofensa o provocación, hostigamiento o escándalo, por cualquier medio, en su lugar de residencia trabajo o lugar público y/o privado donde se encuentre la protegida señora AMANDA LUCÍA GUZMÁN MARTÍNEZ.

Como elementos de prueba aportados al plenario, se allegó el informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses el 29 de diciembre de 2022, , dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:

“Descripción de hallazgos

- Miembros inferiores: EQUIMOSIS ROJIZA DE 1X1 CM EN EL TERCIO MEDIO CARA POSTERIOR DE MUSLO IZQUIERDO

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente, incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Por otra parte, en la diligencia adelantada el 24 de enero de 2023, la señora AMANDA LUCÍA GUZMÁN MARTÍNEZ se ratificó en los hechos denunciados, y adicionó que el día 30 de diciembre de 2022 la amenazó con matarla con un cuchillo.

En la misma diligencia señalada, se escuchó en descargos al señor JOSÉ ÁNGEL JUNCO JUNCO, en donde señaló que el día de los hechos hizo reclamo a la accionante, porque tiene derecho a hacerlo pues es el papá de la menor de edad K.V.J.G. y señaló que para él es imposible que la accionante esté con otro hombre estando una niña de 15 años en la casa y puede haber un problema”

Del material aportado resulta necesario concluir que la señora AMANDA LUCÍA GUZMÁN MARTÍNEZ evidentemente fue objeto de agravios físicos al punto que fue hallado en su pierna izquierda una equimosis rojiza por la que ameritó una incapacidad médico legal de cinco días. Ahora, aun cuando el señor JOSÉ ÁNGEL

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

JUNCO JUNCO no admitió los hechos endilgados en su contra, surge nítido para el Juzgado que las mismas fueron propinadas por el citado ciudadano, ya que fue expreso en mencionar haber hecho a la citada ciudadana reclamos por encontrarse en su casa de habitación con su pareja sentimental por cuanto también se encontraba allí su menor hija de 15 años; además, el mismo día que refirió la accionante haber sido objeto de agravios verbales y físicos por parte del citado ciudadano, se llevó a cabo la experticia que valga recordar, según la Institución ameritó una incapacidad médico legal de cinco días; además, sugirió “brindar las medidas de protección de manera prioritaria, toda vez que la situación de amenazas y hechos violentos referidos se convierten en factores de riesgo para acciones de mayor violencia que pueden llegar a comprometer no solo la salud sino la vida”.

En otros términos, la congruencia de los relatos de la accionante junto con las agresiones recibidas y en la experticia rendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal al que ya se hizo mención, permite determinar, de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, que la señora AMANDA LUCÍA GUZMÁN MARTÍNEZ fue víctima de los agravios físicos aducidos en su queja; análisis que resulta armónico con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia que ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia⁴, máxime en aquellos casos que, como en el presente, se trata de agresiones que ocurren en la intimidad de la familia y son perpetrados por personas que pertenecen o que pertenecieron al núcleo familiar.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada el veinticuatro (24) de enero del 2023 por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1 de esta ciudad, cognoscente de la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

⁴ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016, dispone:

De esta forma, el *enfoque de género* permite una atención especial a estos casos, lo que de acuerdo con la Corte Constitucional, implica **deberes concretos de la administración de justicia**, tales como: «a) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; c) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; e) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes**; f) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; g) **efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia**; h) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e; i) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres». **(resaltado del Juzgado).**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1 de esta ciudad, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **JOSÉ ÁNGEL JUNCO JUNCO** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de **AMANDA LUCÍA GUZMÁN MARTÍNEZ**, la imposición de la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c037a51460f657e2ca53b3b62bacb4e6b916a3cc108fb45a35375ee9a458688**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>